

SUTENTACIÓN RECURSO RRadicado 258993103001 2021 00370 00

ALVARO Moscoso <alvaromoskoso@yahoo.es>

Mar 23/05/2023 16:57

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquira <j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

RECURSO RESPONSABILIDAD AHUMADA GARZON.pdf;

Señores funcionarios, buen día, envío escrito sustentación de Recurso de Apelación dentro de la cuasa referencia, siendo el demandante señor JUAN MANUEL RAMOS MATEUS y OTROS, demandados señor LISANDRO AHUMADA GARZON y OTRO. Proceso de Responsabilidad Civil extracontractual.

Atentamente,

Alvaro Moscoso
CC 326.967
T.P 218876 del C. S. de la J.
Apoderado.

Señora:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

Correo: j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO : 25 899 310 3001 2021 – 00370 – 00
DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JUAN MANUEL RAMOS MATEUS Y OTROS

DEMANDADOS: LISANDRO ANDRES AHUMADA GARZÓN y GRACIELA GARZÓN.

ALVARO MOSCOSO, mayor de edad, domiciliada en Zipaquirá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de confianza de los demandantes Señores LISANDRO ANDRES AHUMADA GARZÓN y GRACIELA GARZÓN DE AHUMADA, identificados con cédulas de ciudadanía 80.547.417 y 290.793.609 de Zipaquirá, Cundinamarca, estando dentro del término legal concedido, procedo a sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra de la sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo de 2023, en audiencia oral, reparos que sustentare ante los Honorables Magistrados de la Sala Civil de Familia del Tribunal de Cundinamarca, que sustentara ante la Honorable Sala del >Tribunal, para lo cual me permito exponer las razones de inconformidad, pues, de las inexactitudes advertidas por esta defensa, ocupan aspectos trascendentales, distintos a los estimados por el fallador de instancia, como paso a referirme.

1. **Disenso a la decisión:**

Son razones de la alzada, básicamente los siguientes fundamentos, para exponer nuestra inconformidad:

1.1.- El A-quo en su decisión, se basó en un único elemento probatorio denominado la **prueba reina**, sin tener en cuenta que dicho Informe Policial de Accidente de Tránsito 25126, fue posterior a la ocurrencia del siniestro, informe que no guarda relación con la verdad, es decir, no hay certeza en los mismos,

pues señala el Señor Juez de Primera Instancia a minuto 47:20 de la Audiencia de instrucción y juzgamiento que: **“a partir de las lesiones sufridas por uno de los demandantes, sobre el accidente ocurrido a las 10 Y 30 AM”**, el día 19 de octubre de 2020, en la vía curva que del municipio de San Cayetano conduce al municipio de Cogua Kilómetro 4 y Zipaquirá, (Minuto 47:30), circunstancia que no permite la controversial causa probable del accidente, además, haber sido tomada como prueba el testimonio la versión del lesionado que precisó la misma hora del accidente contenido en el informe citado, t la establecida por el Señor Juez de primera instancia, por tanto, no se estableció no se demostró ni hay certeza de la hora del siniestro, solo se dio validez a la fecha y hora en que arribo al lugar de los hechos el Agente Policial de Transito y ratificada en el interrogatorio por el demandante, circunstancia que dio por cierta dicha versión, hecho totalmente contrario a la verdad, como se desprende del **Informe de Policía de Accidente de Tránsito**, que indica la **fecha y hora de la ocurrencia 19/10/2020 H: 08:40 – Fecha y hora de levantamiento 11:00** (Folios 15 y 16 de los anexos), mal puede afirmar el Señor Juez de Instancia y el lesionado, que la hora del siniestro fue la informada en el reporte de la Central de Radio de la Estación de Policía de Cogua, informado el accidente de tránsito ocurrido en la fecha hora mencionadas.

De igual manera, el Señor Juez de primera instancia con respecto a la escena de los hechos, coadyuvó la presencia del vehículo de PLACAS FGV-769 conducido por el señor MISAEL FRESNEDA ORTIZ (Minuto 50.08), pues, en el Informe Ejecutivo FPJ-3, el Servidor de la Policía Judicial a folio 3 deja la siguiente NOTA: **En el lugar de los hechos, se encontraba estacionado un vehículo camioneta de Placas FVG 769, realizando la orden de comparendo N° 28880842 al señor MISAEL FRENEDA ORTIZ**, codificado con la infracción CO2 PARQUEADO EN LA CURVA – ESTACIONADO EN SITIO PROHIBIDO, hecho que no fue relevante para el fallador y, aunque dicho automotor se encontraba invadiendo el carril de circulación del vehículo de carga con PLACAS SWO-800, conducido por el señor LISANDRO ANDRES AHUMADA GARZON, quien ascendía por su carril, si fue un elemento determinante en la ocurrencia del siniestro por estar invadiendo el carril de circulación por donde legalmente debía desplazarse el vehículo de Placas SWO-800, hecho verificado y constatado por el A quo, pero que no fue valorado de conformidad al Art. 176 del C. G. P., circunstancia de valoración que altera la escena de los hechos, pues el croquis presentado por el agente de tránsito, en el Informe de Policía de accidentes de Tránsito 25126, no refleja la realidad ni la causa del accidente de transito ocurrido el diecinueve (19) de Octubre de 2020.

No comparto apreciaciones subjetivas del señor Juez de Primera Instancia, quien para ensamblar el sentido del fallo refiere que el camión es más peligroso que la motocicleta, por su volumen y capacidad de causar daño, según, porque la motocicleta es más pequeña y no tiene la misma virtud de generar un aplastamiento o producir la misma magnitud de daño y no tiene la misma potencia y fuerza que un vehículo, por los aspectos materiales o físicos de uno y otro automotor; además refiere que: **“quien tiene un arma más poderosa, según, es quien conduce un vehículo automotor, porque se convierte en un arma peligrosa los vehículos cuando se utiliza de manera inadecuada o imprudente, puede generar un daño, lesiones, la muerte, cuando su volumen es mayor la potencialidad del riesgo y por tanto mayor deber de cuidado de su diligencia, pericia.** Para el suscrito recurrente, las estadísticas en la conducción de vehículos demuestran lo contrario, una motocicleta es diecisiete (17) veces más peligrosa que un vehículo, el actor vial más afectado por accidentes de transporte sigue siendo los motociclistas.

2.- Pese a la prueba reina mencionada por el A quo, si existió concurrencia de culpas, pues, en las pruebas fotográficas aportadas al proceso, se establece que el conductor de la motocicleta de Placas JLM33, venia en la recta, pero en el interrogatorio absuelto ante el señor Juez de Conocimiento, manifestó que no vio el camión de carga de PLACAS SWO-800, ni la camioneta

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Atentamente,



ALVARO MOSCOSO
C. de C. 326.967 de Nemocón.
T. P. No 218.876 del C. S. de la J.